

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXIX

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 1 DE JUNIO DE 2007

2,345

CONTENIDO

1. Decreto 6 de 30 de mayo de 2007, "Por el cual se reglamenta el procedimiento para la cancelación de inscripciones de nacimiento que se hayan hecho para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña".
2. Decreto 7 de 31 de mayo de 2007, "Por el cual se modifica el Decreto 6 de 16 agosto de 2005, que reglamenta el Financiamiento Público a los partidos políticos"
3. Listado de Resoluciones de Cartas de Naturaleza.



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 6
(de 30 de mayo de 2007)

"Por el cual se reglamenta el procedimiento para la cancelación de inscripciones de nacimiento que se hayan hecho para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña"

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 31 de 25 de julio de 2006, se actualizó la legislación sobre la inscripción de los hechos vitales y se reorganizó la Dirección Nacional del Registro Civil.

Que mediante Ley 17 de 22 de mayo de 2007, se introdujeron reformas a la Ley 31 de 2006.

Que la Ley 31 faculta al Tribunal Electoral a cancelar las inscripciones de nacimiento que se hayan realizado para obtener ilegalmente la nacionalidad panameña.

Que el artículo 130 de la precitada ley, establece que tales peticiones deberán realizarse mediante la utilización del procedimiento sumario consagrado en el Código Electoral.

Que es necesario establecer una reglamentación para la mejor tramitación de tales expedientes, habida cuenta de que el procedimiento sumario a que hace referencia el Código Electoral, está diseñado para controversias de la jurisdicción electoral, y por tanto, hay que adecuar el mismo a los casos del Registro Civil.

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Presidente

Licdo. EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado Vicepresidente

Licdo. GERARDO SOLÍS
Magistrado Vocal

Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General.

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaria General

Teléfonos : 507-8962 507-8927 - Fax: 507-8968

Dirección de Información y Relaciones Públicas

Teléfonos : 507-8297 - 507-8299.

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.50

Arte, Diseño y Diagramación
Imprenta Tribunal Electoral

Que el artículo 148 de la Ley 31 de 2006, establece que el Tribunal Electoral reglamentará todo lo concerniente a la ejecución de la misma.

Que en mérito de las consideraciones expuestas,

DECRETA

Artículo 1: Los Magistrados del Tribunal Electoral son la autoridad competente para conocer de las demandas de cancelación de inscripciones de nacimiento que se interpongan por la adquisición ilegal de la nacionalidad panameña mediante declaraciones o pruebas falsas, de conformidad con los artículos 129, 130 y 131 de la Ley 31 de 25 de julio de 2006.

Artículo 2: Podrán solicitar la cancelación de una inscripción de nacimiento que se haya efectuado para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña:

1. La Dirección Nacional del Registro Civil.
2. Cualquier persona que tenga interés en dicho acto.

La solicitud a que se refiere este artículo, deberá ser formalizada mediante demanda que deberá ser presentada ante la Secretaría General del Tribunal Electoral.

Artículo 3: Las inscripciones de nacimiento realizadas en cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, no podrán ser canceladas conforme a este Decreto, sino por fallo emitido por el tribunal competente del Órgano Judicial.

Artículo 4: Si la Dirección Nacional del Registro Civil, encuentra indicios de que alguna inscripción de nacimiento fue hecha para obtener ilegítimamente la nacionalidad panameña, mediante la declaración de hechos o la presentación de documentos falsos, deberá de

oficio, iniciar una investigación sobre el particular y formalizar una demanda de cancelación de dicha inscripción ante el Tribunal Electoral. La demanda en este caso, será presentada por el Director Nacional del Registro Civil siguiendo las formalidades establecidas en este Decreto y sin la necesidad de apoderado legal. En el resto de los casos, los demandantes deberán actuar por conducto de apoderado legal.

Artículo 5: Recibida la demanda, el Magistrado Sustanciador revisará el expediente y ordenará a la Dirección Nacional del Registro Civil iniciar una investigación para determinar los hechos en que se fundamenta la demanda, salvo que ésta haya sido interpuesta por la referida Dirección. El informe de esta investigación deberá ser presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios. Cuando el demandante sea la Dirección Nacional del Registro Civil, adjuntará la investigación como prueba en la demanda.

Artículo 6: Concluida la investigación de la Dirección Nacional del Registro Civil, el Magistrado Sustanciador procederá mediante auto a admitir o rechazar la demanda. La admisión será notificada legalmente a las partes y admite recurso de apelación.

Contra el rechazo de la demanda, cabe el recurso de reconsideración de conformidad a lo señalado en el Código Electoral.

Artículo 7: En el auto que admite la demanda, se ordenará correrle traslado de ésta a la parte demandada por el término de tres (3) días hábiles. El demandado deberá actuar por conducto de apoderado legal. Si el demandado no tiene los recursos necesarios para sufragar el costo de uno, podrá solicitar un defensor de oficio, designado por el Tribunal Electoral.

De no ser localizado o no ser posible la notificación personal a la parte demandada, el Tribunal Electoral nombrará un defensor de ausente de oficio, sin embargo, el demandado podrá reasumir su defensa en cualquier momento del proceso a través de apoderado legalmente constituido.

Una vez vencido el término del traslado al demandado, el Magistrado Sustanciador deberá determinar si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, produciría un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso. En tal supuesto, el Magistrado Sustanciador ordenará a la parte que corrija su escrito y determinará cualquier otra medida necesaria para su saneamiento, para lo cual concederá un término de tres (3) días.

En caso de que se decrete saneamiento, la respectiva resolución será únicamente susceptible de recurso de apelación, ante el resto de los Magistrados, el cual se concederá en efecto suspensivo.

Vencido el término del traslado al demandado, se correrá traslado de la demanda al Fiscal General Electoral, quien actuará en interés de la Ley, por el término de tres (3) días hábiles y para que emita concepto.

Artículo 8: Cumplidos los traslados correspondientes, y de no existir allanamiento de la pretensión por parte del demandado, el Magistrado Sustanciador mediante auto motivado, admitirá o rechazará las pruebas aportadas, solicitadas o aducidas por las partes para ser utilizadas o practicadas en el acto de audiencia. En esta resolución, también se fijará la fecha y lugar de audiencia, la cual será notificada personalmente

Las partes podrán presentar escritos de pruebas hasta dos (2) días antes de la audiencia, las cuales serán admitidas o rechazadas por el Magistrado Sustanciador en el acto de audiencia. Esta decisión no admite recurso alguno.

En caso de pruebas testimoniales, éstas deberán ser solicitadas hasta cinco (5) días hábiles antes de la audiencia. El Magistrado Sustanciador podrá admitir o rechazar dichas pruebas mediante resolución o en el acto de audiencia.

Se permite el aplazamiento de la audiencia por una (1) sola vez y por justa motivación antes de que inicie la misma. De otro modo, la audiencia se celebrará en la fecha indicada.

Artículo 9: La audiencia será presidida por el Magistrado Sustanciador, quien podrá estar acompañado de los otros Magistrados y se llevará a cabo aún cuando no comparezca ninguna de las partes.

Al inicio de la audiencia, se indicará a las partes los hechos a debatir y sobre los cuales se centrará el proceso.

Evacuadas las pruebas solicitadas por las partes, se iniciará el período de alegatos para los que el Magistrado Sustanciador concederá un término razonable a la causa.

Artículo 10: El Magistrado Sustanciador podrá aplicar las medidas de saneamiento en cualquier etapa del proceso, ya sea antes, durante o después de celebrada la audiencia, siempre que sea antes de fallar.

Artículo 11: De la audiencia se levantará un acta que firmará el Magistrado Sustanciador y el Secretario Ad-hoc, designado por aquél, la cual reposará en Secretaría General a disposición de las partes por el término de veinticuatro (24) horas, a través de un edicto, para que éstas, por escrito, hagan llegar las observaciones que a bien tengan sobre el contenido del acta.

Esta acta contendrá la información señalada en el Código Electoral.

Artículo 12: Los incidentes que se promuevan en este tipo de procesos, serán resueltos en la sentencia, salvo que se trate de incidentes que la Ley establezca como de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 13: La resolución administrativa numerada que decida sobre la demanda de cancelación de inscripción de nacimiento, será notificada legalmente a las partes, y admitirá

recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y modo establecidos en el Código Electoral.

Anunciado el recurso de reconsideración en tiempo oportuno, el mismo será resuelto aún cuando no mediase sustentación, y con lo cual se agota la vía gubernativa.

Artículo 14: Si el fallo ordena la cancelación de la inscripción de nacimiento, se remitirá copia autenticada del mismo a la Dirección Nacional del Registro Civil para su debido trámite. Asimismo, si del proceso se desprende la posible comisión de un delito, se remitirá copia autenticada del expediente a las autoridades del Ministerio Público, a fin de que se inicien las investigaciones pertinentes.

Artículo 15: Este Decreto rige a partir de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

Publíquese y cúmplase,



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente



Gerardo Solís
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B. I
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

DÉCRETO 7
(de 31 de mayo de 2007)

“Por el cual se modifica el Decreto 6 de 16 agosto de 2005, que reglamenta el Financiamiento Público a los partidos políticos”

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo que establece el artículo 138 de la Constitución Política, el funcionamiento de los partidos políticos, deberá estar fundado en principios democráticos,

Que el artículo 98 del Código Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos, en cuanto al funcionamiento de su democracia interna y el orden en el manejo del financiamiento público.

Que el Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, reglamentario del subsidio electoral, ahora financiamiento público, establece en su artículo 19, la capacitación política como concepto de gasto justificable.

Que el Tribunal Electoral, es consciente de que debe fomentarse la capacitación de los miembros de los colectivos políticos, promoviendo el cumplimiento de sus estatutos, así como también la observancia de su plataforma ideológica, toda vez que son organizaciones que expresan el pluralismo político, y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, constituyéndose en instrumentos fundamentales para la participación política.

Que entre los gastos de capacitación política reconocidos por el Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, no se contemplan los que se generan con ocasión de las charlas, seminarios o cursos que se le imparten a los activistas de inscripción de miembros de los partidos políticos, ni los gastos de actividades propias de la democracia interna que están obligados a realizar todos los partidos.

Que la capacitación de los activistas de los partidos políticos, así como las actividades propias del ejercicio democrático interno, ya sean elecciones primarias, internas o reuniones de sus organismos administrativos, constituyen actividades que contribuyen a la adecuada formación de los partidos políticos, por lo que resulta conveniente incluir los gastos que las mismas generan, entre los que pueden ser cargados al renglón de capacitación del financiamiento público.

Que los candidatos por la libre postulación también reciben financiamiento público, lo que debe servir para hacer efectivo el cumplimiento de las normas que les impone el Código Electoral.

Que el Tribunal Electoral debe mejorar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, frente a los derechos de sus adherentes.

Que el Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, que reglamenta el financiamiento público, establece que el Tribunal Electoral suspenderá su desembolso cuando el partido haya dejado de cumplir cualquiera de las condiciones estipuladas en las reglamentaciones aplicables.

Que por lo antes expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1: Se modifica el primer párrafo y el numeral 2 del artículo 12 del Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, así:

Artículo 12: Gastos Justificables: Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener el financiamiento público después de las elecciones y hasta el monto específico reconocido a cada partido, serán los destinados a financiar actividades tales como las siguientes:

1. ...
2. **Capacitación Política:** Quedan amparados en este numeral, los gastos incurridos por el Partido, tales como: gastos de organización y desarrollo de cursos, seminarios y conferencias destinadas a impartir educación cívico-política a los adherentes del Partido y/o a los ciudadanos en general, cuando se trate de actividades organizadas por el partido, o bien gastos de participación en cursos de similar naturaleza organizados por terceros. El monto mínimo que deberá destinar cada partido a la capacitación política, será 25% del financiamiento público anual, y de éste, al menos un 10% deberá destinarse a la capacitación

de las mujeres. Quedan amparados en este numeral, los gastos en que incurra el Partido, con motivo de la celebración de primarias y elecciones internas para escoger sus autoridades o candidatos a elección popular. Dichos gastos contemplarán actividades tales como capacitación de jurados, alquiler de local, decoración, equipo de sonido e informática, transporte, alimentación, hospedaje y divulgación.

3.

ARTÍCULO 2: Se adicionan los puntos 2.6 y 2.7 al artículo 19 del Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, así:

Artículo 19: Concepto de Gastos Justificables:

Se estiman gastos justificables, los siguientes:

1.

2. CAPACITACIÓN POLÍTICA:

2.1 Equipo y Material Didáctico: se refiere...

2.2 ...

2.3 ...

2.4 ...

2.5 ...

2.6 Gastos de participación en charlas, seminarios y cursos para activistas de inscripción de miembros de partidos políticos: comprende, entre otros, los gastos de logística así como los honorarios pagados a los facilitadores, la movilización y alimentación de todos los que participen en la actividad, así como el alquiler del local y su acondicionamiento.

2.7 Actividades de democracia interna: Celebración de primarias, elecciones internas y reuniones de los organismos internos de los partidos políticos, que incluye entre otras, las elecciones para elegir sus autoridades.

3.

ARTÍCULO 3: Se adiciona el artículo 30 al Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, así:

Artículo 30: Suspensión del financiamiento público. El Tribunal Electoral también podrá suspender el desembolso del financiamiento público ya sea pre o post electoral, a los partidos políticos, cuando éstos incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 98, 209 y demás normas del Código Electoral, así como sus reglamentos.

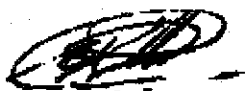
En el caso de los candidatos por libre postulación, que también reciban financiamiento público, éste quedará supeditado al cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 209 y demás normas del Código Electoral, y sus reglamentos.

ARTÍCULO 4: Se deroga el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 6 de 16 de agosto de 2005, y el numeral 4 pasa a ser el numeral 3. Se deroga el Decreto 5 de 12 de abril de 2006.

ARTÍCULO 5: Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil siete (2007).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.




Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente



Gerardo Solís
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

LISTADO DE RESOLUCIONES DE CARTAS DE NATURALEZA

1. **SEEDDEEKA NAZIR PATEL**, Resolución No. 118 del 14 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-64976, natural de la India.
2. **MIREYA GARCIA SUBI**, Resolución No. 119 del 14 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-80696, natural de República Dominicana.
3. **ASUNCIÓN JULIA QUIN ORÉ**, Resolución No. 121 del 14 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-70698, natural de Perú.
4. **HUSNUDDIN ZIAUDDIN PATEL**, Resolución No. 122 de 14 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-86062, natural de la India.
5. **EBRAHIM SULEMAN NAWAB**, Resolución No. 123 de 14 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-68023, natural de la India.
6. **ANN ALICIA PESCHIERA CLARK**, Resolución No. 124 de 14 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-62202, natural de Perú.
7. **MAYKEL CRISTIAN JARQUIN CRUZ**, Resolución No. 125 de 14 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-85538, natural de Nicaragua.
8. **ABDULLAHSULEMAN NAWAB**, Resolución No. 126 de 14 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-80028, natural de la India.
9. **ROBERTO PETRINI**, Resolución No. 127 de 14 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-85447, natural de Italia.
10. **TEOFILO YNOCENCIO FELIZ**, Resolución No. 128 de 15 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-73083, natural de República Dominicana.
11. **LAMIA OMAIS KARAUJ**, Resolución No. 129 de 15 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-79972, natural de Colombia.
12. **SAID KAMEL EL DALÍ RAMÍREZ**, Resolución No. 131 de 16 de mayo de dos mil siete (2007), céd. E-8-84830, natural de Nicaragua.

